

Expte. N°:25860/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N. 161457 JFSS N°7 SALA II

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de agosto de 2014 reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos: “DEPETRIS JULIO CESAR c/ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en autos, agraviándose del cómputo del plazo de prescripción y de las costas.

Sobre el agravio del afiliado respecto del art. 82 de la ley 18037, no podrá tener favorable recepción.

En efecto, el art. 3962 del Código Civil indica que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en juicio que haga quien intente oponerla.

En el caso de autos, la demandada dio acabo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3962 del Código Civil al oponer la en su primera presentación judicial.

En consecuencia y siguiendo los lineamientos por esta Sala sobre la materia en los autos “Bonacci Vicente c/ Anses” sent. del 28/8/98, corresponde confirmar la sentencia en este punto.

Asimismo, en cuanto a las referencias en torno a la prescripción corresponde señalar que en materia previsional el derecho al beneficio es imprescriptible. Cualquiera fuera el tiempo que transcurra desde el nacimiento del derecho, el beneficiario puede presentarse ante el organismo administrativo y reclamarlo, sin significar ello que los haberes que correspondían al interesado desde el nacimiento de su derecho hasta la presentación de la demandada sean también imprescriptibles, ya que los mismos deben sujetarse a los plazos y condiciones que fija el art.82 de la ley 18.037.

En este sentido, el carácter irrenunciable que el art.14 de la Constitución Nacional atribuye a los beneficiarios de la Seguridad Social no impide que se aplique el instituto de la prescripción liberatoria al reclamo de las sumas derivadas de la existencia de deuda previsional, no resultando ni arbitrario, ni violatorias de normas constitucionales las directivas del art.82 de la ley 18.037.

Con posterioridad al dictado del pronunciamiento “Patiño” el Alto Tribunal ratificó la constitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463 en numerosas causas (ver “Cubilla, Manuela c/Anses s/reajustes por movilidad” sent. del 08/09/09; “Funes, Filomena c/Anses s/Autónomos: otras prestaciones”, “Vassil, Roberto c/Anses s/Reajustes Varios” del 08/09/09, entre otros).

Por ello, corresponde imponer las costas en el orden causado conforme lo dispone el art. 21 de la ley 24.463.

Por lo expuesto propicio: 1) Confirmar la sentencia de grado, 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

LOS DOCTORES EMILIO LISANDRO FENRANDEZ Y LUIS RENE HERRERO DIJERON:

Adherimos a las conclusiones del voto de la Dra. Dorado.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado, 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

LUIS RENE HERRERO
JUEZ DE CAMARA

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CAMARA

EMILIO LISANDRO FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí: Marina M D`Onofrio
Prosecretaría de Cámara

USO OFICIAL